



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Huamán Escobar contra la resolución de fojas 165, de 20 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2017, don Cirilo Huamán Escobar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Macutela Delgado, de don Agripino Atayupanqui Quispe y de don David Huamaní Huamán, y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de Echarate y La Convención y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; contra el fiscal de la Fiscalía Mixta de Echarati y contra doña María Nélide Mejía Escobedo y don Javier Gastón Pilares Flores. Solicita que se declare nula la Resolución 12, de 15 de abril de 2016; la Resolución 22, de 22 de agosto de 2016; y el dictamen acusatorio, a efectos que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a ser juzgado por un juez imparcial, en el marco del proceso penal mediante el cual se condenó a los favorecidos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta, por incurrir en el delito de usurpación agravada (Expediente 0034-2012-99-1010).

El recurrente manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso de los favorecidos en razón de que, mediante la Resolución 12, se les condenó de manera arbitraria e injusta, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que, de manera objetiva, los vinculen como autores del delito por cual se les sentenció. De igual forma, señaló que los medios de prueba recabados durante el trámite del proceso no se valoraron convenientemente, como el acta de ministración provisional de 11 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

de 2014; asimismo, que los favorecidos fueron condenados a pesar de que la denuncia interpuesta contra ellos se sustenta únicamente en hechos falsos y que durante el trámite del proceso, la audiencia de juicio oral fue suspendida en varias ocasiones sin razones que justifiquen tal medida.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa del Ministerio Público se apersonó al proceso conforme obra a fojas 176 a 177 de autos. Por su parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicitó que fuera desestimada en razón de que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y la Resolución 22, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, Resolución 12, no fue impugnada (folios 184-188).

El Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarati, el 22 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que, si bien la sentencia condenatoria fue apelada, dicha impugnación fue declarada inadmisibile, por lo que quedó consentida.

A su turno, la recurrida, confirmó lo resuelto en primera instancia por considerar que el recurrente no fundamenta de qué manera se habrían vulnerado los derechos constitucionales de los favorecidos como se alega en su demanda. En esa línea, dicho pronunciamiento señala que no se advierte la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, pues la Resolución 22 —que declaró inadmisibile el referido recurso de apelación—, se emitió en tales términos porque ni ellos ni sus abogados concurrieron a la audiencia de apelación a pesar de haber estado debidamente notificados para tal fin.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 12, de 15 de abril de 2016; la Resolución 22, de 22 de agosto de 2016; y del correspondiente dictamen acusatorio. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias, de defensa y a ser juzgado por un juez imparcial.
2. Si bien se aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias, de defensa y a ser juzgado por un juez imparcial, este Colegiado considera que, de acuerdo con los fundamentos de la demanda, esta debe ser analizada respecto de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a ser juzgado por un juez imparcial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

### Consideraciones preliminares

3. La demanda de *habeas corpus* fue declarada improcedente el 22 de agosto de 2017. Esta decisión fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. Se cuestiona el dictamen acusatorio emitido por el representante del Ministerio Público, ya que este habría vulnerado el principio de presunción de inocencia que les asiste a los favorecidos al haberles atribuido la comisión del delito por el cual finalmente se les condenó, sobre la base de testimonios y hechos falsos. Sobre el particular, no se advierte en autos que dichos actos hayan incidido de manera negativa y concreta en la libertad personal de los favorecidos, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

6. Los alegatos contenidos en la demanda, relativos a la ausencia de pruebas que vinculen a los sentenciados con el delito imputado; a la valoración de las pruebas, entre ellas la el acta de ministración provisional de 11 de agosto de 2014; y a que la condena se sustenta únicamente en hechos falsos, no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

7. Además, la presente demanda de *habeas corpus* se interpone contra doña María Nélide Mejía Escobedo y don Javier Gastón Pilares Flores, parte agraviada en el proceso penal que condenó a los favorecidos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta, por incurrir en el delito de usurpación agravada. Sin embargo, el demandante no expone ni desarrolla con suficiencia de qué manera dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

personas habrían vulnerado o amenazado la libertad personal de los favorecidos.

8. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 5, 6, 7 y 8 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

#### **Derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias**

9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

10. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso determinado.

11. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

12. Además, en relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 03261-2005-PA/TC; 5108-2008-PA/TC; 00607-2009-PA/TC; y 04235-2010-PHC/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

13. También tiene expuesto que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir a las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Expedientes 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC y 02596-2010-PA/TC).

14. En el caso de autos, se tiene que, concedido el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia de fecha 22 de agosto de 2016 ante la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, donde no estuvieron presentes los favorecidos ni sus respectivos abogados, por lo que el referido órgano jurisdiccional, mediante Resolución 22, de fecha 22 de agosto de 2016 (folio 90), declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en los términos antes señalados.

15. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile mediante Resolución 22, toda vez que ni los beneficiarios ni sus abogados concurrieron a la audiencia de apelación en mención a pesar de haber estado debidamente notificados en su domicilio procesal con la Resolución 20, de fecha 11 de agosto de 2016, que fijó fecha para la aludida audiencia, conforme se advierte de los folios 86 y 88; es decir, no se sustentó de manera oral y técnicamente los argumentos del medio impugnatorio de apelación para que estos sean sometidos al contradictorio y al debate oral con el representante del Ministerio Público, sin que los jueces superiores hayan actuado de forma arbitraria. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

#### **El derecho a ser juzgado por juez imparcial**

16. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamento 20), el principio de imparcialidad posee dos dimensiones:

- i. Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- ii. Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

17. Del estudio de autos se colige que los argumentos del recurrente en este extremo están referidos a la falta de imparcialidad objetiva por parte de don Fredy Zúñiga Mojonero; para lo cual sostiene que dicho magistrado, al haber sido anteriormente abogado defensor de la parte agraviada, ha influido directamente en la decisión de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibles sus recursos de apelación mediante Resolución 22, de 22 de agosto de 2016.

- Al respecto, se aprecia de autos que don Fredy Zúñiga Mojonero solicitó su abstención del proceso penal en cuestión (folio 44), y que, mediante Resolución 14, de 26 de mayo de 2016, se aprobó dicha abstención. En consecuencia, se dispuso que el juez Waldir Urruchi Zúñiga integre la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 45); siendo que, finalmente, fue dicho magistrado quien conoció y resolvió el recurso de apelación de sentencia antes mencionado. En esa dirección, se advierte que las alegaciones que realiza el recurrente con relación a una falta de imparcialidad del juez superior demandado no se encuentran sustentadas en ningún medio probatorio suficiente e idóneo para tal efecto. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada también en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 5, 6, 7 y 8.
- Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a ser juzgado por un juez imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges: Espinosa Saldaña, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, and Miranda Canales.

Lo que certifico:

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO  
Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En relación al fundamento jurídico 10, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.
3. De otro lado, debe tomarse en cuenta que uno de los elementos del debido proceso es el de pluralidad de instancias o grados.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvenional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

**1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

## 2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente cuestiona, entre otras, la Resolución 22 de fecha 22 de agosto de 2016, que, en el proceso penal que se le siguió contra su persona por el delito de usurpación agravada, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.
- 2.2 En puridad, en relación a este aspecto, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

*“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-*

1. *Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*
3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*
6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”*

2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la “audiencia de apelación”, diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.

2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la incomparecencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.

2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

- “a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.7 Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que, existiendo un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.
- 2.8 En tal sentido, debe analizarse si el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia conforme lo exige inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que no limita de forma irrazonable el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
- 2.9 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2017-PHC/TC  
CUSCO  
LUIS MACUTELA DELGADO Y  
OTROS

pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

- 2.10 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

### 3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la resolución 22 de fecha 22 de agosto de 2016; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL